



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme, contra la resolución de fojas 37, de fecha 3 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 29 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra el procurador público del Ministerio de Defensa, encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la Resolución 8, de fecha 28 de octubre de 2011, sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y recaída en el Expediente 08003-2009-0-1801-JR-CI-07, que ordenó el reajuste de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos a favor de don Antonio Quispe Páucar.

Auto de primera instancia o grado

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto la demandante no cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda, conforme lo establece el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la notificación se dirigió a un domicilio que no corresponde a la primera de las demandadas.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada señalando que, en los autos, no se acredita que la recurrente haya reclamado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

mediante documento de fecha cierta el respeto de su derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues la carta notarial que contenía el requerimiento de la actora no fue recibida por su destinatario. Asimismo, se le informó a la actora la dirección en que debía presentar dicha carta, y esta no ha demostrado que agotó los medios pertinentes para averiguar la dirección correcta ni ha acreditado que la negativa de la primera de las demandadas para recepcionar el citado documento carece de sustento jurídico.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal Constitucional estima que han cometido un manifiesto error de apreciación. En efecto, las instancias o grados judiciales precedentes declaran improcedente el presente proceso por entender que la accionante no cumplió con requerir mediante documento de fecha cierta su derecho reclamado, pues cursó la carta notarial a otro domicilio.
5. Empero, el inciso "1" del artículo 124 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son las unidades de recepción documental las que orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional entiende cumplido tal requisito especial de procedencia.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 3 de octubre de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 11 de marzo de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONE** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00502-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida de fecha 3 de octubre de 2016 y nula la resolución de fecha 11 de marzo de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, ordena que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00502-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2017-PHD/TC
LIMA
GLADYS GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular pues no estoy de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación del auto en mayoría.

Conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* requiere:

(...) el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. (...)

Sin embargo, el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad no está acreditado en el presente caso.

Como consta a fojas 2, la recurrente solicitó la entrega de la información solicitada mediante carta notarial notificada en la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú el 24 de noviembre de 2015.

Sin embargo, dicha procuraduría se negó a recibir la carta en cuestión señalando que ésta debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú (*cfr.* fojas 3 vuelta).

Ello es razonable pues los administrados no pueden presentar escritos en cualquier dependencia de la Administración Pública sino, únicamente, en los puntos designados como centros de recepción documental por las entidades públicas conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS.

Lo contrario ocasionaría una situación absurda: los ciudadanos podrían presentar solicitudes en cualquier lugar donde trabajen funcionarios públicos por lo que carecería de sentido establecer centros de recepción documental.

Además debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 11, inciso a, del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, las solicitudes de acceso a la información pública deben estar dirigidas al funcionario designado para tal efecto por la entidad pública en cuestión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2017-PHD/TC
LIMA
GLADYS GENG CAHUAYME

Por tanto, para cumplir con el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* del artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la recurrente debió dirigir su solicitud al funcionario competente y presentarla en el Cuartel General del Ejército del Perú — donde está ubicada la unidad general de recepción documental de la entidad — o en otros locales del Ejército del Perú donde se atiende al público y, por tanto, exista obligación legal de recepcionar los documentos que presenten los administrados.

Sin embargo, la recurrente optó por presentar directamente su demanda de *habeas data* sin requerir previamente la entrega de la información solicitada en el conducto regular.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC concordante con el artículo 11, inciso b, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que debe emitirse una sentencia interlocutoria que declare improcedente el recurso de agravio constitucional, por las siguientes consideraciones.

Como bien recuerda el magistrado Sardón de Taboada en su voto singular, conforme al artículo 126, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), "cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes (...)". Es decir, los administrados no deben presentar documentos en cualquier dependencia de la entidad, sino sólo en aquella que ésta designe como unidad de recepción documental.

En el caso de autos, la constatación notarial, de fojas 03 (vuelta), dice lo siguiente:

"la presente carta notarial no pudo ser entregada en la dirección del destinatario: el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, por cuanto una vez constituido en el inmueble ubicado en la avenida Paseo de la República N° 571, edificio Capeco, piso 8 oficina 801, distrito de la Victoria, frente a una ventanilla fuimos atendidos por dos personas (...) a las que se le solicitó la recepción de dicha carta quienes (...) se negó (sic) a recepcionarla, aduciendo de que la misma debe ser entregada en la mesa de partes del Pentagonito, avenida San Borja Norte S/N (...)".

De esta declaración del notario se advierte que la entidad indicó la dirección de su unidad de recepción documental (el "Pentagonito), es decir, el lugar donde la recurrente debía presentar su pedido de información. Es allí, y no en la oficina del Procurador Público del Ministerio de Defensa, donde la recurrente debía dirigir su requerimiento de información, a fin de dar cumplimiento al artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Consecuentemente, al no cumplir la demanda con el requisito de procedibilidad del artículo 62 del Código Procesal Constitucional (reclamo previo al demandando, por documento de fecha cierta), debe declararse, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL